



6

P O R
EL COLEGIO DE SAN
Hermenegildo, de la Compañia de
Iesus de la Ciudad de Seui-
lla, en el pleito
C O N
EL SEÑOR FISCAL DEL
Consejo, y los Acreedores del di-
cho Colegio.

S O B R E

*QUE EL DOCTOR DON MIGVEL
Muñoz, de Abumada, Iuez, Apostolico, que de este ne-
gocio ha conocido en grado de apelacion, no haze fuerça
en conocer, y proceder, ni en no otorgar la apelacion,
que de su sentencia han interpuesto los Acreedores.*

EN este negocio se acredita quanto ha deseado desde
su principio el Colegio dar vna publica satisfacion,
dando la que fuere posible a los Acreedores de Andres
A de

de Villar, pues tan piadosa, y religiosamente ha dispuesto que con sus propios bienes, adquiridos por justos, y derechos titulos, los Acreedores, *in quantum ex bono, & equo res patitur, suum consequantur*, como en estos terminos lo dize la *l. i. in princip. ff. quod cum eo qui in alien. est potestas.*

2 Aunque con grande diferencia, porque en la *l. i.* se reciben aquellas palabras, *in quantum ex bono, & equo*, en sentido tan juridico, y civil, que no teniendo lugar las tres acciones anteriores, que son, la *Exercitoria*, *Institoria*, y *Tributoria*, contra los bienes de aquel que tenia en su potestad a el deudor, focorre *ex bono & equo* a los Acreedores con las tres acciones sucesiuas, que fueron *de peculio, de in rem verso, & quod iussu*, y faltando estas, no les dexa otro recurso alguno.

3 En este negocio no es así, porque faltando todas estas acciones, como en la verdad faltan,

4 La de *peculio*, porque no la tuvo Andres de Villar, ni el Colegio lo constituyó, separandolo de su hacienda, para que con ello negociara, como se requiere por la *l. Peculij 4. ff. de pecul.*

5 La de *in rem verso*, porque aunque todos generalmente quieren que su dinero se aya conuertido en utilidad del Colegio, ninguno lo prueua, ni es posible, porque sin oposicion alguna se manifesta, que los bienes que tiene, y nos son de su fundacion, y Capellania, otros adquiridos antes que Andres de Villar entrasse en la procuracion, y otros que aumentò en tiempo de ella, son de muy corta estimacion, respecto de lo que importan los creditos, y para esto consta por certificacion de los libros, cuentas de visita, y declaracion de Villar, hecha ante el señor don Iuan de Santelizes, que de las rentas del Colegio, legitimas de Religiosos, limosnas, y legados, recibid 7500 ducados, y en parte de satisfacion puso en la cuenta estos aumentos, sin lo qual asiste la disposicion de derecho, que se presumen hechos de dichos efectos, *l. quidam, ff. de in rem verso*: y si Villar persuadiò a los Acreedores, con pretexto de que recibia prestado, para beneficio, y utilidad del Colegio, y los rindiò con la seguridad, serà culpa de la facilidad de ellos, y de la cautela de Villar; que no puede ofender, ni perjudicar al Colegio, *l. quod si seruus, §. sed si sic accipit,*

pit. ff. eod. tit. ibi. Sed si sic accepit; quasi in rem domini: verteret; nec vertit, & decepit creditorem; non videtur exersum: nec cadit dominus: ne creulitas creditoris domino obesse; vel calliditas: serui nocere; quid tamen; si is fuit seruus; qui solitus erat accipere: exortere. Adhuc non potest nocere domino; si alia mente seruus accepit: aut si cum hac mente accepisset; postea alio vertit. Curiosus igitur: debet esse creditor; quo revertatur.

6 Y la accion *Quod iussu*; por que actos de aprobacion no se comprueban algunos, y los libros, y cuentas de la administracion manifiestan lo contrario: y si a esto se quiere aplicar el poder, se desvaneca mas la pretension; pues por el cõsta ser general para administrar la hazienda del Colegio, y otorgado en la forma que todas las Religiones lo acostumbra, debiendo ser especial para fundar esta accion, *l. fin. C. quod cum eo; que in alien. potest. est; ibi: Cum nisi specialiter, ut pecuniam prestat; a domino fuerit postulatam; idem dominus teneri non possit.*

7 Y faltando todas, como si por todas estuiera, obligando, ha deseado, que se conozca su justificacion, y que recibiendo las palabras *ex bono, & equo*, de la *l. i. no tan juridica*, y civilmente como alli se proponen, sino en sentido mas natural; se haga pago con sus bienes: los Acreedores de Villar.

8 Por esto hizo el Colegio vn memorial de todos los bienes que gozaua, y lo pretensõ en el Consejo, para que vista, y examinada su calidad, quales; y quantos eran, se acordara lo que fuera justicia, para el pago de los Acreedores, ofreciendo con los bienes traer los consentimientos necesarios de los Superiores; que los debiesse dar, para que la enagenacion fuera legitima.

9 Fuese continuando el pleito en la forma que refiere el Memorial, y el Iuez en la sentencia, que se trata de executar, ajustandose a la disposicion de derecho, declaro los Beneficios, y Capellanias por bienes espirituales, no enagenables, y los de la fundacion por Ecclesiasticos, no enagenables: y los adquiridos por el Colegio, por Ecclesiasticos enagenables; y manda que los primeros, y segundos se entreguen al Colegio con las cargas reales, y personales con que las aceptaron: y el residuo de estos bienes, y la propiedad, y frutos de todos los otros, aplica, y manda que se vendan para pago de los Acreedores, que es en sustacia a lo que se reduce lo dilatado de la sentencia.

10 Y quedando con esto el Colegio ajustadamente defnu-
do, y desapropiado de sus bienes, no apelò de ella, con lo
qual cessa la disputa de si el Colegio està obligado, ò no, à
pagar las deudas; porque supuesto que lo estuiera, satisfi-
zase con permitir la venta de todos sus propios bienes; y
aunque el Consejo por su clemencia, y justicia, fuera ser-
uido de ponerse de parte del Colegio, para que no se ven-
dieran, sin estar obligado, no dà lugar a ello en este recur-
so, y conocimiento estrajudicial el defecto de apelacion,
per no averla interpuesto el Colegio, siendo ella el funda-
mento preciso para declarar la fuerça, ex l. 36. tit. 5. lib.
2. Recop.

11 Los que se sienten muy agraviados, y apelan, son los A-
creedores, a quien el Iuez adjudica todo lo que es possi-
ble quitar a el Colegio, solo porque le reserva la propie-
dad, y frutos referidos, y los declara todos por Eclesiasti-
cos, y no aver en ellos algunos legos, ò seculares.

12 Y quando se ve, que haziendo el Colegio tan no ystas,
ni imaginadas demostraciones en favor de los Acreedo-
res, apelan ellos de vna sentencia tan notoriamente justa:
con dificultad se les puede penetrar el animo, ni el fin a
que aspira el que por todos sollicita este negocio, siendo
lo mas piadoso que se puede discurrir, que tiene conue-
nencia en la dilacion; y assi desea hizerlo eterno.

13 El Iuez otorgò la apelacion en el efecto deuolutivo, y
manda, que sin embargo de ella se execute.

14 Y la queixa que proponen, es, *de conocer, y proceder*, y en su
defecto, *de no otorgar*.

15 A estos dos medios se reduce la defenfa: y aunque con
el discurso propuesto, queda entendido el pleito, y cono-
cidá la justicia del Colegio; con todo se facaràn acora del
los fundamentos mas solidos, y eficaces para el punto in-
diuidual de la fuerça.

Que no haze fuerça en conocer, y proceder.

16 **E**N esto no es justo detener a el Consejo, porque se
procede, y conoce contra vn Colegio de la Compa-
nia de Iesus, y sus bienes, a pedimento de los Acreedores;
y el Iuez de la primera instancia determinò con la jurif-
di-

- dicion Eclesiastica, teniendo tambien la secular, y no puede de la apelacion passar de vna jurisdiccion en otra, que es agena, y estraña de ella; y quando huuiera determinado con vna, y otra jurisdiccion, se tocava la apelacion a el Superior Eclesiastico, como originalmēte refuelue Bart. *in l. 1. §. si quis in appellatione, ff. de appellat. n. 13.* por muy buenas razones, q̄ junta para ello, y figuen en su *add. Alex. litt. H. Bald. in l. precipimus, C. de appellationib. nu. 4.* Felin. *in cap. 1. de prescriptionib. num. 6. in med. Gratian. discept. c. 100, nu. 51.* Bonacin. *tom. 3. disp. 1. q. 16. sect. 1. punct. 5. nu. 21.* Thom. del Bene, *de immunit. cap. 10. dubitat. 17. n. 11.*
- 17 Y esta question está ya determinada por el Consejo, en fauor de el propio Iuez, que auiendo empeçado, a conocer en grado de apelacion, en virtud de su comission, propusieron los Acreedores la misma queixa, y lo truxeron a el Consejo, de conocer, y proceder tres vezes; y siempre se declarò que no hazia fuerça, con que será inutil, y ocioso passar a otros fundamentos.

Que no haze fuerça en no otorgar la apelacion.

- 18 EN dos partes de la sentencia suspenden los Acreedores el agrauio, que les obliga a apelar de ella.
- 19 La primera es, auer mandado entregar a el Colegio los bienes de su dotacion, Capellanias, y Beneficios, y los frutos correspondientes a sus cargas reales, y personales.
- 20 La segunda, auer declarado que los bienes que se comprehenden en dicha sentencia, ò alguna parte de ellos, no son legos, ò temporales.
- 21 Y en lo vno, ni otro hizo agrauio, ni debió por la apelacion suspender la execucion dela sentencia, como se manifestará de los fundamentos, que por no confundirlos se propondràn, con diuision de las dos partes de la sentencia, aplicandoles los que a cada vna de ellas corresponden.

En la primera parte de la sentencia no suspende la apelacion.

- 22 EN la primera parte propuesta, que corresponde à los bienes que se mandan entregar a el Colegio, no

suspende la apelacion por los fundamentos siguientes.

Primero fundamento.

- 23 **L**os Acreedores siempre han deseado, y pedido, que se les haga pago de sus credits; pero siempre han tenido atencion a no pretender, que los Beneficios, Capellanias, y bienes de la dotacion esten afectos a la obligacion, que en su concepto tienen imaginado por alguno de los medios referidos a n.º 4. ad 6. Y así no se hallará en todo el pleito peticion alguna fuya, fundando su derecho contra ellos.
- 24 Lo que han alegado es, que por la renunciacion, ò cesion que el Colegio hizo, les pertenecen todos sus bienes.
- 25 Y en esto es justo repetir a la memoria lo que se dixo en el num. 8. que esto que los Acreedores llaman renunciacion, ò cesion de bienes, fue vn simple memorial de todos los que tenia el Colegio, el qual presentó en el Consejo, para que con conocimiento de la calidad de ellos, se acordara lo que fuera justicia.
- 26 Y quando fuera renunciacion de bienes, como pretenden los acreedores, y se huiera hecho con la solemnidad necessaria, precediendo licencia legitima, que aunque antiguamente la podia conceder el General de esta sagrada Religion, por priuilegio de la Santidad de Paulo III. y Gregorio XIII. despues se innovò esto en la Congregación de Cardenales, donde se mandò que se debiesse ocurrir a ella a impetrar estas licencias, por declaracion de el año de 1624. que literalmente refiere Tambur. *de iur. Abbat. tom. 3. disp. 13. q. 6.*
- 27 Quando todo este supuesto fuera cierto, no podia variar el discurso de este primero fundamento; porque en la renunciacion de bienes por absoluta, y general que sea, regulandola por la voluntad, y potestad, se entendié *in mente iuris*, comprehendidos solamente los bienes propios del Colegio, de que puede disponer, y obligar, no los de las fundaciones, que no son suyos, y la enagenacion està prohibida por su naturaleza, y por los fundadores, con aplicacion especial de sus frutos, para ciertos, y determinados efectos.

- efectos: así lo prueba el *cap. Pastoralis, de donationib.* que mas que otro texto se ajusta a este negocio, por la obligacion que en vno, y otro concurre de alimentar Maestros, y así dize, que se entienden renunciados: *Omnes proventus præter Cathedralicum.* Y la l. 3. C. de cession. bonor. ibi: *Si pater tuus bonis cecidit, propter onera ciuilia ipsius facultates oportet inquiri, non patrimonium quod tibi emancipato quaesitum dicis, inquietari, glos. in dict. cap. Pastoralis, verbo Cathedralicum.*
- 28 Y así lo recibió el Consejo, pues sin atender a ella con particular providencia fue seruido de acordar, que por las dos jurisdicciones se hiziera separacion de bienes; porque si todos se huuieran considerado patrimonio capaz para distribuir en los Acreedores, y comprehendidos en la renunciacion, y que el Colegio tenia facultad para hazerla, de todos se formarà el cuerpo de bienes, y con ellos se huuiera pasado a hazer pago a los Acreedores, sin detenerse en el juicio prebio de la separacion, l. 1. *¶ per tot. tit. ff. de separationib.*
- 29 Hinc est, que boluendo a la alegacion referida de los Acreedores, por absoluta, y general que sea, *quia potestas iuris in hoc reuoluitur.* se ha de recibir *ex mente iuris,* modificada, y restringida, a lo que pudo, y debio, *etiam ex mente iuris,* comprehendir la que llaman renunciacion, y que por esto se entiendan pedidos, solamente los bienes propios del Colegio, de que puede disponer, y obligar, *ex l. 1. §. fin. ff. si pars heredit. petat. l. Ait Prætor, §. si Iudex, ff. de re iudicat. l. si emptor. §. Lucius, ff. de pactis, l. si de certa, C. de transaccion.*
- 30 Y auer el Iuez determinado, aplicando a el Colegio estos bienes, que le aplicò, no fue porque estuuiesen litigiosos, ni se necesitara de declaracion en ellos, sino porque auiendo de separar para los Acreedores los bienes que les adjudica, no pudiera hazer la separacion discretiuamente, ni con el recto orden, que se requeria, si primero no mandaua, mas por conseruacion del derecho, que por declaracion de el, que estos bienes se entregassen por las vniones, y fundaciones a el Colegio, l. 1. *ff. de separat. l. sed ¶ si, §. 1. ff. de fideicommiss. libertat. l. 1. ¶ 2. ff. de ordin. Iudic. l. 1. ff. de curat. furios.*
- 31 Et hinc etiam, que los Acreedores apelan de que la sen-

- tencia referua para el Colegio los bienes, que ellos no piden, ni pretenden, y que no han estado litigiosos.
- 32 Qua propter, de la forma que el Iuez no pudo, ni debió determinar en su fauor sobre lo que no auian pedido, *quia nec actor petere putasset, nec Iudex in iudicium sensisset*, como dize la *l. si ex testamento, ff. de exceptio. rei iudicat.*
- 33 Assi tambien no puede en estos bienes obrar sus efectos la apelacion, *l. per hanc, C. de temp. et repar. appellat. & ibi Bald. num. 10. et 11. ubi quod nec dicitur appellatum, nec deuoluta iurisdictio, nec appellatio vim suam extendit.* Philipp. Franch. in cap. cum in Ecclesia, nu. 11. de appellacionib. Scac. de appellat. q. 11. num. 29.

Segundo fundamento.

- 34 Quando la pretension de los Acreedores se adelantà para a cosa tan estraña, como es pedir los bienes de la fundacion, y Capellania, y los frutos de ellos, y de los Beneficios, correspondientes a las cargas reales, y personales con que passaron a el Colegio, que es lo que a el se le referua por la sentencia, no suspende su execucion la apelacion que de ella se ha interpuesto.
- 35 Para cuya comprobacion se debe tener presente, y hazer consideracion del efecto, y fin à que estàn destinados estos bienes, y aplicados sus frutos, que es *el culto diuino de la Iglesia, Aniuersarios, limosnas, dotes de huérfanas, cera à Còuentos pobres, y alimentos de los Maestros, y otros Religiosos del Colegio,* cuyo numero se declara en las vniones, y fundaciones, y se manda cumplir por la sentencia, sin exceder de ello.
- 36 De lo qual nace, que en esto no solo participa la causa de iuizio priuilegiado, ò exsequible, sino que en el todo lo es por su naturaleza.
- 37 Porque el cumplimiento de obras pias, no se retarda, ni suspende por la apelacion, como dispone el Concilio Tridentino, *sess. 7. de reformat. cap. 5. ibi: Omnino prouideant, ut animarum cura nullatenus negligatur, et beneficia ipsa debitis obsequijs minime defraudentur: appellationibus, priuilegijs, exemptionibus quibuscuq; que, etiam cum Iudicum specialium deputatione, et illorum inhibitionibus in premissis nemini suffragantibus.* En Benefi-